



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la Corte Constitucional resolvió el conflicto de competencia, asignando el asunto a este despacho; se encuentra para decidir sobre la viabilidad del mandamiento de pago. Sírvase proveer. (2)

Buenaventura (V), 16 de febrero de 2024.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ejecutivo laboral
Demandante: González Páez Abogados SAS
Demandado: Municipio de Buenaventura
Radicación: 76109310500320220002700

AUTO INTERLOCUTORIO No. 082

Buenaventura (V), dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES

La sociedad González Páez Abogados SAS, mandataria de Business Consulting Company SAS para la gestión integral de la cartera adeudada por los entes territoriales, de acuerdo a contrato de cesión suscrito con Cóndor ESP hoy liquidada, actuando a través de apoderado judicial impetra demanda ejecutiva en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, representado legalmente por el respectivo alcalde, a efectos de que se paguen las sumas de dinero adeudadas a Cóndor EPS liquidada, con base en el acto administrativo Resolución No. EPSSCL – 2743 – 288 de 9 de diciembre de 2015 junto con otros documentos, por medio por medio de la cual se liquida una deuda por concepto de unidades de pago por capitación del régimen subsidiado a favor de la EPS SALUD CONDOR S.A EN LIQUIDACIÓN FORZOSA, y se ordena su pago.

Concretamente solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA NIT 899-399-045-3 y a favor de GONZÁLEZ PÁEZ ABOGADOS SA NIT 901-255-232-5 firma que actúa como actual mandataria de SALUD CONDOR EPS EN LIQUIDACIÓN, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por valor de SEIS CIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS con SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (602.621.957, 74), como saldo insoluto contenido en la resolución EPSSCL2743-288 de 9 de diciembre de 2015.*
- 2.- Por valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa trimestral establecida mediante decreto del Gobierno Nacional para los impuestos administrados por la Dirección y Aduanas Nacionales, según mandato del artículo*

32 del Decreto 050 de 2003, expedido por el Ministerio de Salud, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002, intereses que se contarán a partir de la fecha de la expedición del acto administrativo EPSSCL2743-288 de 9 de diciembre de 2015.

3.- Por el valor de la actualización monetaria (indexación) a los valores reales de la deuda.

4.- por valor de las costas y agencias de derecho que se generen en este asunto.

Para tal fin presentó como título ejecutivo la Resolución No EPSSCL2743-288 de 9 de diciembre de 2015, oficio 0410 – 2019 de 27 de mayo de 2019, certificados de LMA (Resumen Liquidación mensual de afiliados -periodo 2011 a 2013), por medio de la cual se liquida una deuda por concepto de unidades de pago por capitación del régimen subsidiado en favor de la EPS SALUD CONDOR SA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA, y se ordena un pago.

Para resolver la solicitud se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPT y SS, establece que: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso señala que: *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."*.

De conformidad con lo expuesto el título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible; de la anterior definición queda claro entonces que el título ejecutivo debe contar con requisitos de forma y de fondo, los primeros tienen que ver con que la obligación provenga del deudor o su causante y que esté a favor del acreedor formando una unidad jurídica, mientras tanto los segundos hacen referencia que a la obligación que conste en el título sea clara, ósea cuando sea fácilmente inteligible no confusa, únicamente se puede entender en un sentido, es decir un título explícito, preciso y exacto que aparentemente su contenido es cierto sin que sea necesario recurrir a otras medios de prueba; que sea expresa, esto es que esté contenida o consignada en un documento, entendiéndose por documento no solo un escrito si no todo objeto material que tenga carácter representativo o declarativo; y que sea exigible, es decir cuando pueda cobrarse, pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor salvo cuando están sujetos a plazo o condición.

En el presente proceso ejecutivo, mediante el cual se pretende se libre mandamiento por determinadas sumas de dinero contenida en acto administrativo proveniente de la demandada; es necesario precisar, que no se

da cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo 100 del CPTSS, en tanto, no se evidencia por el despacho una obligación clara, expresa y actualmente exigible., ni tampoco que preste mérito ejecutivo

De otra parte, para que un documento preste mérito ejecutivo según la ley y la doctrina, debe cumplir con el lleno de unos requisitos de forma, que son: 1.- Que consten en un documento. 2.- Que el documento provenga del deudor o de su causante. 3.- Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse. 4.- Que el documento sea plena prueba. 5.- Que se trate de la primera copia o tenga constancia de prestar mérito ejecutivo.

Así mismo, consagra el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que constituyen título ejecutivo, entre otros:

"(...) Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Una vez revisado el expediente se advierte que no es posible librar mandamiento en el presente asunto por las siguientes razones:

El título ejecutivo base del recaudo es la copia auténtica de la resolución No ESPSCL2743-288 de 9 de diciembre de 2015 emanada de la ESP SALUD CONDOR SA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA hoy LIQUIDADADA, ejecutoriada desde el 23 de febrero de 2016, la cual no menciona que es primer ejemplar que se expide, bajo las prerrogativas del artículo mencionado.

Dentro del acto administrativo se establece que el DISTRITO DE BUENAVENTURA adeuda a EPS SALUD CONDOR SA EN LIQUIDACION FORZOSA la cantidad de \$602.621.957,74 como capital contenido en la resolución y \$784.100.333, 32 por concepto de intereses al 10 de diciembre de 2015, por concepto de valores correspondientes a unidades de pago por capitación (UPC-S), que debió cancelara la ejecutada dando alcance a los artículos 7 y 10 del Decreto 971 de 2011, que ordena a las entidades territoriales que dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes deben girar los recursos de esfuerzo propio por el monto definido en la liquidación mensual de afiliados a la EPS, la cual es el instrumento que define el número de afiliados por los cuales se liquida la Unidad de Pago por Captación –UCP-, correspondiente al régimen de salud subsidiado.

También manifiesta el demandante que el oficio 0410 – 517 de 27 de mayo de 2019 expedido por la Secretaría de Salud Distrital de Buenaventura y el certificado LMA (resumen de liquidación mensual de afiliados) forman parte integral del título ejecutivo por la aceptación de la obligación por parte de la demandada, con lo cual aduce que la obligación comprende un título ejecutivo complejo.

Sin embargo, no se aporta la relación detallada de las personas afiliadas al régimen subsidiado por parte de la EPS SALUD CONDOR SA EN LIQUIDACIÓN

FORZOSA y que corresponden a la entidad territorial que se pretende ejecutar, que permita completar la LMA de los años 2011, 2012 y 2013, conforme lo establece el inciso tercero del artículo 7 del Decreto 971 de 2011, que señala: *En sus anexos la Liquidación Mensual contendrá los afiliados por los que se liquida la Unidad de Pago por Capitación y su costo mensual y el resumen del "Reporte de Información de Recursos Contratados por Capitación"*.

Así mismo teniendo en cuenta que la obligación proviene de una entidad pública, tampoco, se aportó junto con la demanda Certificado de Disponibilidad Presupuestal como también el Registro Presupuestal, con el que debe contar el Distrito de Buenaventura, para realizar los pagos de sus deudas u obligaciones contraídas; sobre todo, tratándose de asuntos como el presente en el que el título es emanado por la misma entidad acreedora conforme a los cobros que en termino procedan a realizar las EPS frente a la unidad de pago por capitación y el monto a girar por fuente de financiación para cada entidad territorial.

Adicionalmente, se aporta copia del Acta de Saneamiento y Reconocimiento de Obligaciones Bilateral No. EPSSCL2743-040-2014 al parecer realizada entre la Entidad Promotora de Salud Condor EPS S.A. en liquidación y el Municipio de Buenaventura Valle del Cauca, en donde se reconoce la obligación por valor de \$602.621.957,74 por concepto de Liquidación Mensual de Afiliados para las vigencias 2011, 2012 y 2013, por parte de la entidad territorial; sin embargo, no se encuentra suscrita por las partes.

Y pese a que obren otros documentos provenientes del Distrito frente a la trazabilidad de la obligación como el oficio No. 0320-339-2019 del 6 de agosto de 2019 suscrito por la Directora Financiera del Distrito de Buenaventura, para la época, los mismos no son exigibles, al no contemplar de manera precisa y clara la obligación; situaciones que en su conjunto no brindan certeza de la existencia del título ejecutivo complejo.

Sumado a lo anterior, es preciso mencionar que a la ejecutante sociedad no le asiste derecho a iniciar la presente acción, si se tiene en cuenta que adquirió su calidad de cesionario para cuando la EPS SALUD CONDOR, se encontraba liquidada. Lo anterior, por cuanto la señalada EPS se encuentra liquidada y extinta su personería jurídica, conforme Escritura Pública Nro. 3594 del 29 de diciembre de 2016 de la Notaría 76 del Circulo de Bogotá D.C., por medio de la cual fue protocolizada la Resolución No. 040 del 26 de diciembre de 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA POR TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SALUD CONDOR EPSS EN LIQUIDACIÓN" en cuyo artículo primero de su parte resolutive quedó consagrado: *"Declarar terminada, a partir de la fecha de la presente resolución, la existencia legal de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SALUD CONDOR EPSS EN LIQUIDACIÓN, con domicilio en la ciudad de San Juan de Pasto (Nariño)."*

Lo anterior, por cuanto, la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil, momento a partir del cual las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujetos de derechos y obligaciones y no pueden ser parte de un proceso. una vez se inscribe el acta de aceptación de la terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo cual trae consigo la extinción de su

personalidad jurídica, lo cual implica que el liquidador de la sociedad pierde competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones y funciones encomendadas por la ley, de tal suerte que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente, es decir que la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal, pues no puede ser representada.

Así las cosas, a la EPS SALUD CONDOR LIQUIDADA, ninguna capacidad jurídica le asistía para efectuar la cesión del crédito del cual era titular frente a las obligaciones contraída con el DISTRITO, y por tanto dicho acto como los subsiguientes a él, como son la cesión a Business Consulting Company SAS realizada el 09/06/2017 y de esta última a González Páez Abogados SAS realizada el 31/12/2021, no son de recibo para la ejecución ante este despacho.

Es por todo lo anterior que no resulta viable librar mandamiento de pago toda vez que lo pretendido debe ser producto de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, lo que no se cumplió en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la sociedad GONZÁLEZ PAÉZ ABOGADOS SAS contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, en firme este auto, archívese lo actuado, previa cancelación de su radicación.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la doctora DANNAY LICETH HERAZO BUELVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.102.3877.499 expedida en Sincelejo y tarjeta profesional No 352.383 del CSJ, para actuar en este asunto como apoderada judicial de la sociedad GONZALEZ PAEZ ABOGADOS SAS, conforme poder otorgado por el representante legal que obra en doc. 014 página 293 del E.E.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

**JUZGADO 3º LABORAL
DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA**

**NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 014

Esta providencia se notifica por estado electrónico de la fecha, en el microsítio de la Rama Judicial.

Fecha: **febrero 19 /2024**



Firmado Por:
Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4495becbb2c01495e67f835c2fc1ac9bab286d8ad3dcff89060e306feaad433**

Documento generado en 16/02/2024 01:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>